

**14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**5ta SESION ORDINARIA**

**LEY NUM.: 97**

**APROBADA: 27 DE MARZO DE 2003**

**P. de la C. 1686**

LEY

Para enmendar los incisos (4), (5), (9) y añadir los incisos (22) y (23) al Artículo 7 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como Ley del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, a los fines de otorgarle mayores deberes a la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador .

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como compromiso velar por el desarrollo de nuestra juventud de una forma coordinada e integral. Es nuestro compromiso, recomendar aquella legislación en el área de la juventud que promueva la participación de la juventud en las soluciones de sus problemas, y provea foros para la discusión, análisis y evaluación de los programas juveniles.

Por tal razón, la presente Ley pretende otorgarle mayores funciones y deberes a la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador, para fomentar el desarrollo y la creación de organizaciones juveniles que sean de provecho para la juventud de nuestra nación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (4), (5), (9) y añadir los incisos (22) y (23) al Artículo 7 de la Ley Núm. 34 de 13 julio de 1978, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 7.- Funciones y Deberes de la Oficina

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) . . .

(2) . . .

(3) . . .

(4) Desarrollará actividades, participará en foros y establecerá mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en la vida de nuestro pueblo.

(5) Promoverá el desarrollo y un mejor conocimiento de la problemática de nuestra juventud y llevará a cabo actividades orientadas a capacitar en términos de liderato, conciencia cívica, procedimientos parlamentarios,

oratoria y otras encaminadas a desarrollar en el joven actitudes positivas hacia sí mismo, hacia su familia y hacia su comunidad.

- (6) . . . .
- (7) . . . .
- (8) . . . .
- (9) Promoverá el establecimiento y la participación de la juventud en organizaciones juveniles.
- (10) . . . .
- (11) . . . .
- (12) . . . .
- (22) Representar y lograr la participación en los organismos internacionales de juventud.
  
- (23) Realizar todos los actos y programas convenientes o necesarios para lograr eficazmente los objetivos que supone la política pública enunciada en esta Ley o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**CERTIFICO:** Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 11 de abril de 2003

**GISELLE ROMERO GARCIA**  
de Servicios

